

CAP. VII. practican, è intervienen en virtud de su Real Patronato; pues no hay dificultad alguna, que se quiera objetar, que à mi juicio no estè en dicho texto comprehendida, y canonizada por dicha Decretal, que en su mismo tenor manifiesta una plena instruccion; y conocimiento de la Santidad de Gregorio X. sobre el uso, y exercicio de estos Derechos: y la otra Decretal de Clemente III. (f) califica tambien este Derecho, nacido de la costumbre, para el exercicio de la jurisdiccion en las Causas de Patronato.

XXXIV. Con esto queda satisfecho à las objeciones contrarias, que generalmente vocean no ser válida, ni tolerable costumbre alguna para la legitimacion de un conocimiento, que estiman exercitado en esta materia, sobre una rigurosa espiritualidad en su causa; pues no pareciendome justo, ni conforme al zelo, que afectan los contrarios, el que en esta materia se arguya tan à bulto, y generalmente con la universal proposicion de que no hay costumbre, prescripcion, &c. que por inmemorial que se repete, pueda ser racional, y canonica en Causas espirituales: yo me holgara, que ya que les damos los textos particulares citados, confirmatorios de este Derecho en nuestros Reyes, fundado en la antigua costumbre de conocer en las Causas de su Real Patronato, buscasen alguno Canonico, que determinadamente hablasse en el caso de que esta jurisdiccion, y esta costumbre recayesse, no en los Particulares Patronos, sino en los Reyes: empreffa, que testifican dificil nuestros Autores, (g) y entre ellos el Principe de los Canonistas Gonzalez.

XXXV. Y digo, que en esta materia no es tolerable arguir con proposiciones generales, porque en esta no se admiten, y deben darse especificas, è individuales, por la razon de

(f) Cap. Nobis 25. de Jur. Patron. ibi: Nisi aliter de sua jurisdictione obtineant.

(g) Gonzal. in dict. cap. Quanto supra citat. §. XII. litter. A. & Crespo observ. 53. num. 56. 67. & 70.

CAP. VII. estar en possession la Corona, y así incumbe à los impugnadores la prueba, y deben ser compelidos à ella, aunque sean Eclesiasticos, como declaró la Ley de Castilla: (b) Y podemos compeler, y apremiar à los Prelados muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen, sobre la jurisdiccion, que en nuestro Reyno à Nos pertenece. Pero aun todavía hay mas Decisiones Canonicas de las que arriba llevamos ponderadas; pues quantos Papas aprobaron la antigua costumbre de conocer los Reyes de Francia en Causas Espirituales, y Eclesiasticas, pueden verse en las Bulas de Martino V. Eugenio IV. Leon X. Benedicto XI. y Clemente V. citadas por Salgado: (i) y en la Extravagante de Clemente V. se amplió tanto la jurisdiccion de estos Reyes, (j) que se declaró, que el Rey, Reyno, y Vassallos de Francia; no están à la Iglesia Romana por la Extravagante *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII. sujetos mas de lo que lo estaban antes de esta Extravagante, que fue lo mismo que decidir no estarlo absolutamente en las materias jurisdiccionales, à que aquel Rey, y Reyno con su Iglesia Galicana pretenden, y mantienen Derecho.

XXXVI. Y aunque la piedad de nuestros Reyes no tira tan adelante las lineas de su jurisdiccion, ni aun usan hoy dia aquella plenitud de jurisdiccion, que desde el principio de la Monarquia Española exercitaron sus Monarcas, gobernando plenamente todo lo Eclesiastico con tanta paciencia, y reconocimiento de las mismas Iglesias, y sus Prelados, que el Concilio de Mérida no escusò dar gracias por ello al Rey Recesvinto, añadiendo, que usaba de esta plena jurisdiccion, con una sabiduria divinamente concedida, (k) haviendose visto à nuestros Reyes convocar, y presidir los Concilios: dirimir todas las

con-

(b) 3. tit. 1. lib. 1. Recop.

(i) De Reg. Prot. pnelad. 5. à n. 291.

(j) Cap. Meruit 2. de Privileg. que

reperitur inter communes.

(k) Conc. Emeritense, canon. 23. ibi: Et deinde Screnissimo, Pissimo, &

Ors

CAP. VII. controversias entre los Obispos: cuidar del gobierno, y administracion de las Iglesias: hasta proceder contra sus Obispos, que las administraban mal, y ponerlos en prision, como hizo con Siferrando, Obispo de Santiago, D. Sancho el Mayor, Rey de Castilla. (l)

XXXVII. Pero aquella sucesiva repetición de Privilegios de la Sede Apostolica, que aunque hablan con los Reyes de Francia, trasladados à el Cuerpo del Derecho Canonico, se hicieron ya Derecho Comun, (*) y universal à todos los Reyes del Orbe Christiano, comprehendieron à los nuestros, que sobre los demás Derechos, que en sus Magestades fundan el conocimiento, que se toman, cesido à las determinadas causas de sus Regalias, han querido siempre sostener esta costumbre, que tanto justifica el de estos conocimientos, (m) reclamando à la Sede Apostolica siempre que se ha querido introducir alguna novedad contra ellos, como lo practicò el Señor Don Phelipe II. en su sentida Carta à el Papa San Pio V. sobre las novedades de que en esta materia de Jurisdiccion se trataba en la Curia Romana, (n) en aquellas palabras: *Suplico à vuestra Santidad se sirva ordenar con veras à sus Ministros, que se dexen de novedades, y sigan el camino usado, que será muy proprio de vuestra Santidad.* Zelando siempre nuestros Reyes por si, y à representacion de sus mas graves, y doctos Tribunales, la firme observancia de esta costumbre, que tan lejos està de perjudicar la Inmunidad Ecclesiastica, que antes es à favor de las Iglesias mismas: (o) y

Orthodoxo Viro Clementissimo Domino Recesvinto Regi gratiam impendimus, ope cuius vigilantia, & Secularia regit cum utilitate summa, & Ecclesiastica plenius divinitus sibi sapientia concessa.

(l) Ita Garibay Histor. Hispan. lib. 9. cap. 35. & Saavedr. tom. 1. Chron. Got. ann. 666. fol. 402.

(*) Ex his, quae dicam infra cap. 31.

nal. S. XVIII. lit. margin. d.

(m) Ut tenent Crespi observat. 53. n. 56. Castillo de Terrijs, cap. 7. in fin. adducens verba D. Salg. de Reg. Protect. p. 1. cap. 1. Prelud. 3. n. 157.

(n) Cujus Epistolae datae die 28. Decembris 1569. meminit Hontalv. fol. 61. num. 183.

(o) Fundavi supra cap. VI. S. XVI. lit. A. ubi remissive.

que quando su interrupcion fuessè util à la misma Iglesia Catholica, y à su Fuero, deberia sostenerse, por evitar las novedades, que en estas materias apuntò el Señor Philipo II. como nocivas, y San Agustín como perturbadoras. (p)

XXXVIII. Y à la verdad, que haviendose de constituir alguna diferencia entre los Patronatos particulares, y los Reales, debe entenderse concedido à estos mayor potestad, de la que à aquellos concedieron los Sagrados Canones. Lee se en el Concilio Lateranense, (q) que despues de declarar tocar la presentacion à los Patronos en las vacantes de las Iglesias, manda, que los Clerigos idoneos de esta manera presentados por los Patronos à los Obispos, deban à estos responder en lo Espiritual, y en lo temporal à los Patronos. Texto, que me hace fuerza no haver visto en alguno de nuestros Autores ponderado.

XXXIX. Y no solo al Patrono particular, pero aun à sus Nietos, ò Parientes cercanos se permitiò proceder (contra el Obispo que defraude las Rentas) à las providencias prevenidas por el Texto Canonico, (r) quien dà la forma de proceder en este caso por los Patronos Legos, diciendo: „ Que si vieren de „ fraudar alguna cosa à el Sacerdote, ò Ministro, ò se lo amo- „ nesten honestamente, ò lo denuncien à el Obispo, ò Juez, „ pa-

(p) Epistola 118. cap. 5. Ipsa quoque mutatio consuetudinis, etiam quae adjuvat utilitate, novitate perturbat.

(q) In Append. tit. de Jur. Patr. cap. 24. ibi: Universitati vestrae, &c. ut in Ecclesijs, in quibus praesentationem habetis, cum vacaverint, Diocesanis Episcopis, Clericos idoneos praesentetis, qui illis de Spiritualibus, vobis de temporalibus debeant respondere.

(r) Cap. Filijs 31. 16. quest. 7. ibi:

Filijs, vel Nepotibus, ac honestioribus propinquis eius, qui construxit, vel ditavit Ecclesiam, licitum sit hanc bene intentionis habere societatem, ut si Sacerdotem, seu Ministrum aliquid ex collatis rebus praevideant de fraudare, aut commotionis honesta conventioni comescant, aut Episcopo, vel Judici corrigenda, denunciem, quod si talia Episcopus agere tentet, Metropolitanano eius hac insinuare procurent. Si autem Metropolitanus talia gerat, Regis haec auribus intimare non differant.

CAP. VII. para que lo corrija: Que si el Obispo fuere quien cometa el fraude, ocurra à el Metropolitano: y si este hiciere lo mismo, lo participe à el Rey; de fuerte, que segun este Texto, aun en los Patronatos particulares, y que no le tocan à los Reyes por alguna manera, se concede à estos, en fuerza de la potestad, y proteccion de su Soberania, en caso de fraude, ò mala versacion, conocimiento sobre los mismos Obispos, y Arzobispos: y con este fundamento el insigne Pedro Gregorio (s) trae varios casos en que los Reyes tienen jurisdiccion sobre los Eclesiasticos, y es licito el ocurso à ellos.

XL. Y aunque abusando los Patronos particulares de la facultad concedida por estos Textos, queriendo absolutamente mezclarse, è intervenir en la administracion, y manejo de los bienes de las Iglesias, se les prohibiò por el Concilio de Trento, bajo la pena de amision de este Derecho, en caso de mezclarse en la administracion de dichos bienes, ò de sus frutos, se limitò en los Principes, y Reyes, como terminantemente trae el Cardenal de Luca, (t) quien despues de referir, que la pena de la amision del Patronato en virtud del Tridentino, por la intromision à la administracion temporal, y percepcion de los frutos, y bienes de la Iglesia, es muy rara en el Fuero contra los privados Patronos, por no darles lugar la vigilancia de los Prelados à estas introducciones, decide, que en los Reyes, y Principes Supremos, por Apostolicas concessiones, y antiguas costumbres, se dà diversa practica, y norma frecuente-

(s) De Repub. lib. 13. cap. 1. num. 27.

(t) In Append. sive Annotationibus practicis ad ipsum Concilium Tridentinum, qua reperuntur in Gallemt. fol. 639. num. 32. ibi: Cum nimium rara sit in foro ista pena, ex quo in privatis Patronis Episcopi alijque Or-

dinarij vigilant, ac non de facile id permittunt; in Regibus autem aliisque Supremis Principibus, qui Regum jure regulantur, Apostolicas concessiones, seu antiqua consuetudines diversam frequentius normam præbent super jure administrandi, præsertim Sede vacante.

CAP. VII. mente sobre el Derecho de administrar, principalmente en la Sede vacante.

XLII. Con los fundamentos expuestos, queda bastantemente convencido, que las Causas, aunque Eclesiasticas, tocantes en posesion, ò en propiedad, à el Patronato Real, deban pertenecer, y conocerse, como Regalias de la Corona, ante el Rey, ò sus Consejos; (u) sin que la Espiritualidad, que en ellas pueda concebirse, dentro la esfera de este Real Patronato, pueda eximir à las personas Eclesiasticas, à las Iglesias, ò sus bienes, de este Fuero. (x) Porque siendo esta una Regalia tan alta, de ella no hay persona alguna Secular, ò Eclesiastica, que pueda exceptuarse: (y) y porque reputandose este conocimiento consiguiente à la expedicion de la potestad Real, à el bien de las Iglesias mismas, à el beneficio, y tranquilidad del Estado Eclesiastico, y Civil, y à el bien publico, y gobierno Politico de la Monarquia, debe à estos poderosos motivos ceder aun la misma Inmunidad Eclesiastica, que siempre se entienda concedida sin perjuicio de los Derechos Soberanos de los Principes, (z) como escribiò el Gran Padre San Bernardo à Henrico Arzobispo de Sens: (a) *Omnis anima, inquit, potestatibus*

P su-

(u) Ita Salg. & omnibus ab eo citat. de Reg. Protect. p. 3. cap. 10. n. 190. ibi: Nihilominus tamen illud est specialissimum in causis Eclesiasticis, & inter Personas Eclesiasticas, quæ sive in possessione, sive in proprietate Regum Coronæ Patronatum attingant; vel aliàs sint Regalia, Regem, ejusque Consilium cognoscere, esseque usu receptum, & permissum. Faxard. Alleg. Fife. part. 2. allegat. 35. num. 25. Calder. tom. 3. decis. 150. à princ. Guzm. Verit. Juris 17. num. 51. & seq. Cortiada decis. 30. num. 83. & decis. 251. num. 2. Salc. de Leg. Polit. tom. 2. lib. 2. cap. 13. à num. 44. & plures citati à Solorz. tom.

2. lib. 3. cap. 3. num. 24. & seq. & à Fras. tom. 1. cap. 37. num. 28.

(x) Ut tenent Salg. de Supplicat. part. 1. cap. 1. num. 132. & seq. ex Covarr. & alijs, & Fras. tom. 1. cap. 2. num. 19. & seq. & Calder. ubi supr. num. 8. & seq.

(y) Covarr. Quest. Pract. cap. 4. à num. 1.

(z) Ita doctè fundat Ramos del Manzano ad Leg. Jul. & Pap. tom. 2. lib. 3. cap. 45. per tot. omninò videndas, & Carleval de Judicijs, tom. 1. tit. 1. disp. 2. num. 404. & Salg. de Supp. p. 1. cap. 1. num. 62.

(a) Epist. 42.

CAP. VII. *sublimioribus subdita sit. Si omnis, & vestra. Quis vos excipit ab uniuersitate? Si quis tentat excipere, conatur decipere. Y à la verdad, que esta plena potestad, que en nuestros Reyes defendemos, es la misma que defiende, y ampara el Texto Canonico, (b) quando fundado en unas terminantes palabras de San Ilidoro, (c) dixo: Que los Principes Seculares algunas veces defienden el colmo, y complemento de la potestad, que dentro de la Iglesia adquirieron, para que por medio de essa misma potestad defiendan, sostengan, y amparen la disciplina Ecclesiastica. Y el Gran Padre San Agustín fue de dictamen: (d) Que los Reyes en quanto tales, sirven à Dios mandando lo bueno, y prohibiendo lo malo, no solo en quanto pertenece à la humana sociedad, sino tambien en quanto mira à la Divina Religion. Y en esto se fundò San Ilidoro en el mismo lugar arriba citado, de que se compuso el Texto Canonico referido, para encargarles à los Principes Christianos la conciencia, y hacerlos responsables en el Tribunal de Dios, si no cuidassen de la Iglesia, que Christo encomendò à su potestad. (e) A cuya sentencia parece mirò la Ley recopilada de Castilla (f) en aquellas terminantes palabras: Especialmente los Reyes, y Principes de la tierra, à quienes Dios encomendò la defensa de la Santa Madre Iglesia.*

XLII. No es menos notable para esta jurisdiccion, y conocimiento, que el Rey tiene sobre las Iglesias de Indias, la

(b) Cap. Principes 20. caus. 23. quest. 5.

(c) Lib. 3. Sent. de Summo bono, cap. 53. Principes seculi nonnumquam intra Ecclesiam potestatis adepti culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam nuntiant.

(d) Lib. 3. cap. 51. contra Crescon, ibi: Reges in quantum Reges sunt, seruiunt Deo, iubendo bona, & prohibendo mala, non solum, que perti-

nent ad humanam societatem, sed etiam que ad Divinam Religionem.

(e) Div. Ilidorus, ubi supra relatus in dict. cap. Principes, ibi: Cognoscant Principes seculi Deo debere se reddere rationem propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt: ille ab eis rationem exiges, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.

(f) L. tit. 3. lib. 1. Vide Illustr. D. Abreu Marchionem de la Regalia in suo Discurs. Jurid. à num. 119.

CAp. VII. razon de ser dotadas en los Diezmos con los bienes mismos de la Corona, (g) sin embargo de que estos Diezmos fuesen en su origen, y naturaleza Ecclesiasticos, por haverlos secularizado la donacion de la Sede Apostolica contenida en la Bula Alexandrina: (h) y aunque despues se quieran entender redonados por nuestros Reyes à las Iglesias para su dotacion, esta redonacion no impide el conocimiento, que sobre ellos deben tener nuestros Reyes, conservando aquella naturaleza secular, en que ya se havian transmutado por la referida donacion de la Sede Apostolica, mediante la reserva, que à el tiempo de su redonacion se hicieron tan cuidadosamente nuestros Reyes del dominio, y derecho à estos diezmos en los dos Novenos, que quisieron siempre mantener, y separar para si, como lo practicaron tambien en las Iglesias sujetas à el Patronato de Granada.

XLIII. De fuerte, que secularizados estos Diezmos, y plenamente Reales, en virtud de la citada Donacion, lo que hicieron nuestros Reyes fue cumplir con la obligacion, en que se hallaban constituidos por la misma Bula Alexandrina, con hacer de ellos la dotacion, que pudieran haver erogado de otro caudal de su Real Erario, separado de estos Diezmos, y su asignacion.

XLIV. A lo qual se movieron con justas, y muy prudentes causas. La primera, porque no fuese esta dotacion inmensa por indefinida, ò escala por determinada: y de una, ò otra manera, sujeta à revocacion, ò alteracion. (i) La segunda, por-

P 2

(g) Quod fundamentum ponderant committer Nostri, ut videre est in Soloz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 3. cap. 12. & in sua Polit. lib. 4. cap. 1. Frañ. tom. 1. cap. 18. & Illustris. Abreu in sua Victim. num. 314.

(h) De qua supra mentionem insti-

tuimus cap. VI. §. X.
(i) Ut videri potest in Paz de Tenut. cap. 57. Gut. 4. Pract. quest. 20. Cabrer. de Metu, lib. 2. cap. 3. num. 48. Navarret. discurs. 24. Garc. de Nobilitat. gloss. 2. num. 25. Robles de Relat. pref. lib. 3. cap. 14.

CAP.
VII.

que las Iglesias tuviesen cuidado de esta separacion de Ramo, corriendo con él, y zelando no huviesse fraude por su interes propio. La tercera, por darles à las Iglesias en su redonacion, sobre estos Diezmos, la jurisdiccion de que por entonces sobre ellos carecian. La quarta, y principal, porque à la manera que la Iglesia pudiendo por medio de la asignacion de otras prerrogativas satisfacer à los Patronos la obligacion antidotal de su dotacion, eligió la nobleza de este derecho de presentar; (j) de la misma manera nuestros Reyes, aunque pudieran por medio de la asignacion de otros caudales de su Real Erario, dotar las Iglesias, eligieron la nobleza de aquel Ramo de Diezmos, porque en su determinacion, y consiguacion, lograsen las Iglesias el mayor lustre, decoro, y decencia, que no conseguirian en otra causa Secular, y profana por su origen.

XLV. De que se infiere, que el Rey para el conocimiento de estas Causas Decimales en Indias, tiene los Derechos de pleno dominio, por la donacion, que se le hizo: de su conservacion, por la obligacion en que está, como preciso Dotante, de que estos se conserven, por Patrono, y por la condicion con que baxo la carga de esta dotacion se le donaron, por cuya conservacion debe zelar, para que no suceda el que deteriorandose, venga su Real Hacienda à suplir lo que la mala administracion de las Iglesias pudiesse menoscabar, y reducir las Iglesias dotadas à una penuria, opuesta à su lustre, y à el ornato del Divino Culto: de proteccion Real, en virtud de su Real Patronato, à que está anexa esta carga: y de interes proprio, por los Novenos reservados.

XLVI. Por estos fundamentos, que fijan en nuestros Reyes el conocimiento de las Causas Decimales, à mas de los que promueve Solorzano, (k) no hay necesidad de entrar en que

(j) Hontalva fol. 34. num. 16.

1 (k) De Jur. Indiar. lib. 3. cap. 12. n. 39.

CAP.
VII.

question sobre si los Diezmos redonados, recobran su espiritual naturaleza, en cuyo asunto nos referimos à lo que diremos en el Capitulo ultimo de esta Obra.

XLVII. Pues aunque la dificultad que pulsò Solorzano en esta question, (l) le hizo variar de opinion, afirmando en otra parte, (m) que era la mas segura sentencia, el que los Diezmos redonados recobran su espiritual naturaleza; foy de dictamen, que esta opinion nada perjudica al conocimiento, y jurisdiccion de nuestros Reyes sobre estas Causas Decimales, por la razon de que quando admitamos hypoteticamente, que los Diezmos por aquella redonacion huviesen recobrado su espiritual naturaleza, quedaban en nuestros Reyes para fundamento de su conocimiento en sus Causas, todas las demàs razones, y meritos juridicos en los antecedentes §§. ponderados: de fuerte, que aun en el supuesto de esta reversión, foy de sentir, que, ò se havian de echar à rodar todas las Regalias del Rey mas corrientes, y admitidas por Solorzano, y todos nuestros Autores, sobre las Iglesias de Indias, para el conocimiento, y procedimiento, que el Rey toma en sus Causas; ò no se puede dudar el Derecho que tiene sobre el conocimiento de las Decimales, quando en estas concurren, fuera de todas las razones, y motivos, que en los otros negocios, y asuntos hacen propria de nuestros Reyes esta Regalia, las dos especialissimas razones del interes proprio, en la reserva de los dos Novenos, en que no seria justo dependiesen de los Obispos, que dependen de sus Magestades, privandose sus Supremos Tribunales del conocimiento: (n) y de la obligacion, y gravamen de suplir en la dotacion de las Iglesias, lo que de los Diezmos se menoscabasse.

XLVIII. Este conocimiento no admite hoy la mas minima duda en la inconcusa práctica de nuestros Tribunales, ampara-

(l) Loco supra citat.

(m) Cap. 12. lib. 3. num. 63.

(n) Cortiad. decis. 30. n. 83. & decis.

251. n. 2. Faxard. allegat. 33. à n. 445.

CAP. VII. da entre otros casos por dos Executorias, las mas solémmes. La primera del Consejo de Castilla, de que hacen mencion nuestros Autores, (o) en aquel renido Pleyto, que en las Cortes generales de Guadalaxara, celebradas en el Reynado de Don Juan el I. movieron el Arzobispo de Burgos, el Obispo de Calahorra, y otros Prelados de Castilla, contra el Señor de Vizcaya, y otros Caballeros, è Hijosdalgo, que en las Iglesias de Guipuzcoa, Alava, y Vizcaya percibian sus Diezmos; y despues de una larga disputa, declaró el Consejo de Castilla, no deber ser oidos en adelante los Obispos, ni inquietados, ni perturbados los Nobles, quienes juntamente percibian los Diezmos. La segunda del Consejo de Indias, expedida en 31. de Diciembre de 1662. en la Causa movida por las Religiones de Indias con el Fiscal, è Iglesias de ellas, donde habiendo alegado todas las razones, con que se quiere fundar Eclesiastica la materia de Diezmos en su reespiritualidad por la redonacion de nuestros Reyes à las Iglesias, y fuero Eclesiastico de las Iglesias mismas donatarias, no solo se declaró no haber lugar la declinatoria por las Religiones opuesta; sino que, executoriado el negocio principal à favor de la Corona, e Iglesias, fueron condenadas las Religiones por Sentencias de Vista, y Revista à la paga de Diezmos, que desde el dia de la contextacion en adelante causassen en sus Possesiones, como latamente expone, y funda en impugnacion de la Concordia de Burgos uno de nuestros mas doctos Regnicolas. (p)

XLIX. Hasta aqui dexamos fundado el conocimiento, y jurisdiccion que el Rey tiene, y exercita en todas las Causas del Patronato de Indias, por las mismas razones, y doctrinas, que son tambien transcendentales, y comprehensivas de la justicia, con que el Rey exercita esta jurisdiccion en todas las Causas per-

(o) Citat. ab Illustrif. Abreu in suo Disc. Jur. n. 203. litter. margin. D. (p) Illustrif. Dominus Abreu in suo Disc. Jurid. à num. 618.

pertenecientes al Patronato de España. Pero siendo el fundamento principal, proprio, y peculiar del Patronato Indiano, las Bulas Apostolicas, en que la Santa Sede ha concedido, y reconocido esta jurisdiccion en nuestros Reyes, ya es tiempo de que expongamos estos Indultos, y Privilegios Apostolicos.

L. El docto Hontalva, haciendo comparacion entre las Bulas Apostolicas, respectivas al Patronato de Indias, y las que miran al Patronato de España, no escusò proferir la proposicion absoluta, de que son mayores los titulos, que tienen nuestros Reyes para el Patronato de Castilla, que para el de Indias, y aun mejores: primero en el §. V. de su Dictamen en Justicia, num. 13. y despues en el §. VI. num. 2. expressando: *Que el Privilegio Apostolico de la jurisdiccion del Rey para los Negocios del Real Patronato de Castilla, tiene mas ventajosa prueba, que la del Patronato de Indias; porque tampoco se expressa claramente en las Bulas, en que la fundan los Autores, la jurisdiccion del Patronato Indiano, como por S. M. se exercce; sino que las infieren de algunas clausulas exuberantes de ellas, ayudadas de la larga possession en que està la Corona de practicarlas, &c.*

LI. Puede estimarse como desgracia de estas materias de Patronato, que hayan de ser siempre el pozo de la discordia: (q) todo contienda sus aguas sobre la jurisdiccion entre sus Pastores. Allí pelean los de Isaac, y de Gerara, sobre qual ha de gozarlas: aqui vemos sembradas disputas entre nosotros mismos, aunque siervos de un proprio Dueño, sobre qual en su fuente las ha de beber mas claras: y quando nos libertamos de los contrarios forasteros, nos enredamos entre nosotros mismos. Podemos experimentar lo que ponderaba San Salviano: *Leviore vobis iniqumici vestri sunt, quam vos ipsi.* (r)

LII. No quisiera caer en lo que repruebo; y asfi, huyendo com-

(q) Genes. 26. 20. Sed & ibi jurgium fuit Pastorum Gerarae, adversus Pastores Isaac, dicentium: Nostra est aqua. (r) Lib. 2. contra Avarit. in fin.

CAP.
VII.

comparaciones, que sobre ser muy inconducentes, es preciso sean odiosas en todas materias: goze enhorabuena el Patronato de Castilla las pruebas ventajosas, que para el uso de su jurisdiccion pondera este Autor, en la clara expresion de los Indultos Apostolicos: Beba quietamente las aguas de el pozo, à cuya excavacion tanto han contribuido en los Autores Indianos los gloriosos sudores de los Solorzanos, Frascos, Lagunes, Montenegros, Palafoxes, Avendaños, Villarroeles, Alfaros, Montemayores, Carrascos, Escalonas, Vegas, Abreus; que yo acà tràs los Pastores de Isaac, (s) procurarè, cavando otro distinto, libre de Civiles contiendas, (aunque no podrà ser de latitud en un compendio) buscar los manantiales de las ventajosas pruebas que tiene la jurisdiccion del Patronato Indiano por las Bulas Apostolicas, que expressa, y claramente la autorizan.

LIII. La Santidad de Clemente VII. en su Bula: *Sacri Apostolatus ministerio* (t) sobre la ereccion de la Iglesia de Mexico, à mas del Real Patronato sobre ella, dexa al arbitrio, disposicion, y ordenacion del Emperador Carlos V. y de su Consejo de las Indias, todo lo conducente à dicha ereccion, aun en el establecimiento de los Terminos, y Derechos Episcopales, tanto espirituales, como temporales. Tan antiguo es el fundamento del conocimiento, y gobierno del Rey, en virtud de su Real Pa-

(i) Cit. cap. 26. Genes. 22. *Profectus inde fodit alium puteum, pro quo non contenderunt: itaque vocavit nomen eius latitudo.*

(t) *Data nono Septembr. anno 1534. ibi: Necnon eadem erecta Ecclesia pro illius Civitate, Civitatem erectam, & pro Diocesi Terras, Insulas, Loca, & Oppida, que idem Carolus Imperator, vel ejus Consilium Indiarum nuncupatum postis limitibus, & consensibus necessarijs statui, & assignari jussit: ac pro Clero, & Populo illorum*

Incolas, & habitores hujusmodi respectivè, ac pro dote, & etiam Pontificalis dignitatis, & pro tempore existentis, Episcopi illius decentiori sustentatione, Decimas, Primitias, & alia Jura Episcopalia, Spiritualia, & Temporalia, de bonis, rebus, & fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel Consilium hujusmodi specificaverint, & ordinaverint. Que Bulla reperitur ad litteram inserta in Concilio Mexicano, de Erect. Eccles. Mexic. fol. 3. & seqq.

CAP.
VII.

Patronato, y de su Supremo Consejo de las Indias, aun en todo lo concerniente à lo gubernativo, jurisdiccional, y espiritual de sus Iglesias, como nacido por las Bulas de sus mismas erecciones.

LIV. Son nuestros Reyes Delegados de la Sede Apostolica por la Bula de Alexandro VI. que comienza: *Inter cetera*; (u) y como à tales Delegados, y Vicarios Generales, les compete el exercicio de la autoridad, jurisdiccion, y gobierno Ecclesiastico, y Espiritual en todas las materias tocantes à lo Religioso, y Ecclesiastico en aquellos Reynos, tanto entre Seculares, como Ecclesiasticos, y Regulares, con plena, y absoluta potestad para disponer à su arbitrio todo lo que les pareciere mas conveniente al espiritual gobierno, ampliacion, y extension de la Religion Catholica, culto Ecclesiastico, conversion de los Infieles, y progressos espirituales de los Fieles, como consta expressamente de la misma Bula: es corriente entre todos nuestros Regnicolas: (x) supuesto, y asentado inconcusamente en muchas Cédulas, y Leyes citadas por ellos, y de que nosotros harèmos mencion en algunos lugares de esta Obra.

LV. Y de esta facultad usan nuestros Reyes tan conformes, y arreglados al Derecho Canonico, que dexa à los Obispos libre, y expedito el exercicio de la jurisdiccion Espiritual, que les compete; pues los Delegados, aunque sean Legados à Latere, Nuncios, ò otras qualesquiera personas, en virtud de qualesquiera facultades, no solo no conocen por sí de las Causas tocantes à la jurisdiccion Ordinaria de los Obispos; pero antes son para ellas incompetentes, y no se pueden introducir en su

Q ju-

(u) *De qua supra mentionem fecimus cap. 5. §. 11. & in fine hujus Operis ad litteram transcribimus, ut reperitur inserta in corpore Juris Canonici, & Bullarum magni.*

(x) *Solorzan. de Jur. Ind. lib. 3. cap.*

2. & 3. & lib. 4. cap. 12. num. 76. & Polit. lib. 4. cap. 2. vers. Los quales. Fras. tom. 1. cap. 1. n. 3. & cap. 7. num. 20. cap. 25. per tot. & cap. 48. num. 70. & seqq. D. Illustrif. Abren in sua Victimæ, pag. 74. num. 137. & seqq.

CAP. VII.
jurisdicción, quitársela, ni turbarla, conforme al Concilio Tridentino: (y) ni tampoco tienen jurisdicción contenciosa, à manera de los Proconules: (z) ni pueden proceder contra los Clerigos, ò otras personas Eclesiásticas, pena de nulidad de los Procesos que formaren, y de la satisfaccion de los daños, que se causaren à las Partes, como en el mismo Concilio se previene.

LVI. Y la usan, y exercitan con tal temperamento, que ceñidos à la esfera, y terminos de sus facultades, jamás la exercitan en las Causas, que son por su naturaleza puramente Espirituales, pertenecientes peculiarmente à la potestad Eclesiástica, como son las Causas, Ordenes, Grados, Sacramentos, Observaciones, Questiones, y Controversias sobre estas mismas cosas: y ultimamente las que entre qualesquiera Christianos se reputan nacidas de un principio perteneciente à la Iglesia, à la Ley, ò à la Fè Christiana. Así las distinguen nuestros Autores, (a) y así las veneran, conservan, y amparan el Rey, y sus Tribunales en las Indias, sin que hasta ahora se haya oido, que en el discurso de mas de dos Siglos y medio haya el Rey, y sus Tribunales metido la hoz en esta sagrada mies. (b)

Bien

(y) *Ses. 24. de Reformat. Decret. 2. cap. 20. in med. ibi: Legati quoque etiam de Latere, Nuntij, Gubernatores Eclesiastici, aut alij quorumcumque facultatum vigore, non solum Episcopos in predictis Causis impedire, aut aliquo modo eorum jurisdictionem ijs prærripere, aut turbare non presumant: sed nec etiam contra Clericos, aliàsve personas Eclesiasticas, nisi Episcopo prius requisito, eoque negligente procedunt; aliàs eorum processus, ordinationesve nullius momenti sint, atque ad damni satisfactionem Partibus illati teneantur.*

(z) *Glos. ad cap. Excommunicatis de Offic. Legat. & cap. Legatos. de Offic.*

Legati in 6.

(a) *Carleval de Judic. tom. 1. tit. 1. disp. 2. n. 397. D. Covarrub. Pract. cap. 31. n. 2. ibi: Causa verò, qua ex natura sua spirituales sunt; & ad potestatem Eclesiasticam peculiariter pertinent, sunt quacumque de Ordinibus, Gradibus, Sacramentis, Observationibus, aliisque rebus Eclesiasticis, questiones, & controversia: quidquid denique inter quoscumque Christianos contingens ortum habens ex aliquo, quod specialitèr ad Ecclesiam, Legem, Fidemve Christianam pertineat.*

(b) *Quam commendat cum multis Salgad. de Supplic. part. 1. cap. 1. numer. 63.*

CAP. VII.
LVII. Bien pueden haver intervenido algunos excessos en aquellas bastas Provincias entre unas, y otras jurisdicciones Eclesiásticas, y Seculares, pues el *impossibile est, ut non veniant scandala*, de Christo por San Lucas, (c) se estiende à todo el Universo; y por mucho que el Rey, y su Consejo esmeren su Catholico zelo, podrán castigar la malicia del exceso, pero no evitar el exceso de la malicia.

LVIII. Para prueba, y exemplo no puedo dexar de referir este caso: Cierta Audiencia condenò à muerte à un Reo homicida, que por ser Sacerdote lo reclamò su Obispo: pidió se le entregasse el Reo: conminò con Censuras Eclesiásticas à todos los interventores de la Causa; y sin embargo de todo esto, executò la Audiencia en el Reo el ultimo suplicio, preposterando el orden, y reglas Canonicas, y despreciando las Requi-siciones, y Censuras del Obispo, à quien porque declarò incur-sos en ellas à todos los que intervinieron en la execucion, pasò tan adelante el furor de los Ministros Seculares, que no contentos con el desprecio de la inmunidad, y de sus Censuras, procedieron contra los Ministros de la Eclesiastica Curia, y pasando el rencor el orbe de la ofensa, no solo à ellos, sino à sus consanguineos, sin distincion de edad, ni sexo, los cargaron de prisiones, y sequestraron los bienes, y rentas del Obispo; y lo que es mas horrible, y detestable, expelieron à éste de la Ciudad, y de todo el Reyno, à voz de Pregonero, por Edictos publicados en la Plaza de la Ciudad; y al que llevaba la voz del Sagrado Evangelio, lo fujetaron à la voz del infame Verdugo. No contentos con esto, corrieron atropados los Ministros Seculares, Soldados, y Alguaciles al Palacio Episcopal, que forzado, juntando las amenazas à la mas sacrilega violencia, no pararon hasta hacer salir para el destierro al Venerable Obispo: Observacion de los bienes de

Q 2

(c) *Luca 17. 1.*

de suerte, que amotinados los Perros contra el Pastor, dexaron en manos de los Lobos el Rebaño, muriendo el Venerable Obispo de pesadumbre en su destierro.

CAP.
VII.

LIX. No se contuvo la obstinacion de los malvados con su muerte, ni se movió su impenitencia con la misericordia del Papa, que esperando con paternas entrañas su arrepentimiento, disirió publicar las Censuras, que le havia consultado la Sagrada Congregacion de Inmunidad. En este armisticio, tomó el brazo de Dios por su cuenta el castigo, y enviando sobre aquella infeliz Ciudad un espantoso terremoto, destruyó los mas de sus edificios, oprimió à innumerables de sus habitadores, dexando à muchos heridos, y à muchos entre sus ruinas sepultados. Uno, y otro polvo cegó mas los ojos de su indolencia, è irritando su protervia el Báculo de San Pedro, los cargó su indignacion de las mas formidables Censuras.

LX. Qué caso tan horrible, para sucedido en las Indias! Qué dirian los impugnadores de la jurisdiccion Real, si oyessen de aquellas remotas Regiones, à dos mil leguas de distancia, tantos, tan graves, y tan atroces atentados, que se horroriza la pluma solo de escribirlos: Qué diria el Romano Lelio? Quántas observaciones escribiria sobre este caso? Pues sucedió à veinte y una leguas de Roma, en la Ciudad de Aquila, Provincia de Napoles. Los Jueces fueron los Oidores de aquella Audiencia: el Obispo, el Ilustrísimo Don Ignacio de la Cerda: el tiempo, cerca de la muerte del Papa Innocencio XII. y las Declaraciones, y Censuras Apostolicas, promulgadas por la Bula de Clemente XI. su successor, que comienza: *Ab ipsis Pontificatus nostri primordijs.* (d)

LXI. Gracias à Dios, que al zelo Catholico de nuestros Reyes, y de su Supremo Consejo, debe la Iglesia, no solo que

(d) Dat. Rom. die 21. Maij 1707. | 10. folio mibi 177.
que reperitur in Bullar. Magn. tom.

de Indias no se oyan semejantes procedimientos, sino que antes respetada en toda la extension de sus Dominios, la Inmunidad Eclesiastica, y su Jurisdiccion, haya sido, y sea siempre la Delegada, que el Rey en ellos exercita, en virtud de la citada Bula Alexandrina, utilísima à las mismas Iglesias; pues sin ella, cómo se huvieran estas entendido? Quántos daños les huvieran acarreado las contiendas de los Eclesiasticos mismos? Y mas si entraba à partido la codicia en unas Iglesias, donde por la misericordia del Altísimo se cuentan sus rentas por millares? Cómo se entenderian los Obispos, con los Cabildos: estos, con sus Prelados: los Obispos, unos con otros: las Iglesias, entre sí?

CAP.
VII.

LXII. A nuestros Reyes, y à la vigilancia del Consejo, se reconoce, el que en aquellas remotas partes se admire hoy la disciplina Eclesiastica, como en pocas del Orbe Christiano. Llenas las Iglesias de doctísimos Varones. Estendido el Culto à los ornatos de una magnificencia, y ostentacion verdaderamente digna del poder, y zelo de un Monarca Catholico. Venerada la Jurisdiccion Eclesiastica, y sus Prelados. Gozando estos de una inalterable paz. Propagada la Fè à innumerables, y remotas Regiones. Efectos todos, que no se huvieran conseguido de otra manera, que à la sombra del Cetro Real. Ni logrado, si los Recursos huviesesen sido à la Santa Sede, quando en tantos casos, ni bastarian los conocimientos, y apelaciones à los Delegados, ni el poder de estos, alcanzaria à el sosiego de los disturbios. Quién duda no huvieran sido tantos, y tales los frutos de esta Jurisdiccion, si fuera su raiz infecta? Que el arbol malo no puede dar buenos frutos; como ni el arbol bueno darlos malos, segun aquel Jambico:

Fruetus bona arbor ferre non potest malos.

Viendose en Indias verificado el que es tan necesaria para la conservacion de las mismas Iglesias, sus bienes, disciplina, y decoro, el que los Principes Seculares intervengan en ella, segun lo que dixo el Capitulo Canonico, sacado de la Epístola, que

CAP.
VII.

que el Santo Papa Leon escribió à Pulcherrima Augusta; que de otra manera no se pudieran asegurar en las Indias las cosas humanas, sin que en lo tocante à las Divinas se uniesen para la conservación del Estado, y la defensa de la Religion, la autoridad Real, y la Sacerdotal. (e)

LXIII. Esta es toda la copiosa mies, que en Indias se coge de aquella semilla de la Delegacion Apostolica, buscando los mismos Eclesiasticos, y las Iglesias mismas el asylo de la Jurisdiccion Real para su proteccion, sosiego, y beneficio, tan bien hallados con ella, que si les faltasse, prorrumpirian en el mismo lamento atribuido à aquel Arzobispo de Sevilla el Ilustrisimo Don Christoval de Rojas, por su Carta, que se guarda en la Secretaria del Real Patronato, escrita à el Secretario Gastelu, en que fantamente embidioso de la tranquilidad, gobierno, y honores de que gozan las Iglesias Patronadas, exclamò, que pluguiesse à Dios lograsse la de Sevilla en la sujecion à el Patronato Real, el mismo beneficio. (f) Sin que el Rey, y su Consejo, ni aun usen de aquella plenitud de potestad, que en virtud de dicha Delegacion Apostolica, tan àmplia, y universal, pudieran, y les compete, ciñendose solo con una especie de potestad directiva, à el bien de las mismas Iglesias, y à la conservación, y defensa de sus Regalias, en que no fuera justo, que habiendo debido todas las Iglesias de Indias, todo su ser à nuestros Reyes, recibiesen en materias tan importantes, la Ley de los Obispos, quando es mas racional, mas justo, mas decoroso à el Estado Eclesiastico, mas seguro, mas correspondiente à el reconocimiento, y agradecimiento debido, y mas conforme à la misma Bula de su Delegacion, que los Obispos la

(e) Cap. Res autem humana 21. 23. quest. 5. ibi: Res humana aliter tueri esse non possunt, nisi que ad Divinam confessionem pertinent, & Regia, & Sacerdotatis defendat auctoritas. Cum

quo concordat cap. In festuisti 22. eadem causa, & questione. (f) Cujus Epistola meminit Hontaly. in suo Dictam. fol. 58. num. reg. 22.

CAP.
VII.

reciban de nuestros Reyes. Sin los quales, à quienes todo se debe en las Indias, ni huviera Jurisdiccion Eclesiastica, ni Obispos, que la exercieran, ni Capítulos, que autorizáran las Iglesias, ni Iglesias de quienes fueran proprias las qualidades Eclesiasticas, que los Contrarios ponderan.

LXIV. De esta Delegacion vino à nuestros Reyes la facultad de poder exercer en las Indias la Jurisdiccion Espiritual, que nuestros Autores les conceden. (g) De aqui vino el fundamento de que las determinaciones del Rey, y su Supremo Consejo, en materias Eclesiasticas de Indias, deben observarse por los Eclesiasticos, como Leyes, y Rescriptos Apostolicos, como comunmente defienden entre nuestros Autores los mas graves Prelados Eclesiasticos. (h) Esta es la Jurisdiccion de que nuestros Autores fundan ser capaces los Seculares, aunque sean sobre Causas Espirituales, en virtud de concession Apostolica. (i) Y mucho mas à nuestros Reyes, porque los Principes no se reputan por personas rigorosamente Seculares, (j) sino tambien por Eclesiasticos; pues el Concilio Calcedonense llamó Sacerdote à el Emperador Marciano: (k) Constantino Magno se llamó Obispo: (l) Y de los Reyes de Francia se dice, que mas daban la Colacion de los Beneficios como Obispos, que hacian la presentacion como Legos. (m) Y por el Concilio Tolentino, solo con admitir en su gracia los Reyes à los excomulgados, quedaban à el Gremio de la Iglesia recibidos. (n) Y como

(g) Fras. tom. 1. cap. 34. num. 36. & 43.

(h) Idem Fras. tom. 1. cap. 26. à num. 44. citans Illustrisimos Palafox, & Villaruel.

(i) Ex multis idem Fras. de Reg. Patron. tom. 1. cap. 15. à num. 45.

(j) Solorz. cum pluribus de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 48.

(k) Acti. 6.

(l) Euseb. in Vit. Constant. Magn. lib. 4. cap. 24. ibi: Vos in ra Ecclesiam, ego autem extra Ecclesiam à Deo constitutus sum Episcopus.

(m) Ita Thomasin. discipl. Vet. tom. 2. p. 2. lib. 1. cap. 55. §. 7. Et jure merito sinebatur conferre magis instar Episcopi, quam instar Laici presentare.

(n) Ex Concil. Tolet. 2. Can. 3.